



La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina



Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA LATINA

Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VVAA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
06100 Ciudad de México
Telf.: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1169-337-0
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com.
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Perú

Brenda I. Alvarez Alvarez*

* Magistra en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, docente de derecho constitucional de la Universidad Tecnológica del Perú, presidenta de la Asociación Proyecta Igualdad y Justicia Verde.

La autora agradece a Jois Angulo Atauco por su colaboración en la sistematización de la jurisprudencia.

SUMARIO: A. Contexto nacional; B. La incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno; C. El reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; D. Jurisprudencia relevante en materia de reconocimiento de los derechos; I. Interés superior del niño y la niña; II. Autonomía progresiva; iii. Derecho a la salud; IV. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la vida privada y familiar; V. Derecho a gozar de un sistema especializado en niñas, niños y adolescentes, VI. Derecho a la intimidad de las niñas víctimas de violencia sexual; VII. Derecho a la educación; E. Conclusiones.

A. Contexto nacional

El Perú, según el artículo 43 de la Constitución Política de 1993, es un Estado unitario y descentralizado, su forma de gobierno es representativo, democrático por libre elección popular y se organiza según el principio de separación de poderes. Este principio tiene la finalidad de evitar la concentración de poder y se encuentra, sobre todo, encaminado a resguardar los derechos fundamentales de algún eventual ejercicio abusivo de estos.¹ El modelo de gobierno suele ser calificado como un régimen "hiperpresidencialista"² por las facultades atribuidas a la figura del presidente de la República como la posibilidad de disolver el parlamento, algunas otras posturas han señalado que nuestro modelo se caracteriza por ser "mixto", ya que el Congreso de la República tiene también prerrogativas significa-

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Jurisdiccional. Expediente 0006-2018-PI/TC, publicado el 6 de noviembre de 2018, fundamento jurídico 24.

² Tribunal Constitucional del Perú, Pleno. Sentencia 778/2020. Expediente 00002-2020-CC/TC, publicado el 19 de noviembre de 2020, fundamento jurídico 46.

tivas, como declarar la vacancia del presidente de la República, entre otros. No obstante, el Tribunal Constitucional³ lo ha calificado como un modelo de "presidencialismo asimétrico" o "intermitente", en atención a la correlación de fuerzas con las que cuenta en el Poder Legislativo. Así, un gobierno con una minoría parlamentaria a favor tiene menos posibilidades de desplegar todos los poderes que la Constitución le confiere y podrá ejercer todos sus poderes, si cuenta con un respaldo legislativo robusto.

Desde la Constitución Política de 1979 hasta la fecha, el modelo de control constitucional se caracteriza por ser *dual*,⁴ ya que, el sistema de administración de justicia peruana alberga tanto al modelo concentrado, a través del Tribunal Constitucional —ex Tribunal de Garantías Constitucionales—, como al modelo difuso ejercido por el Poder Judicial. Estos modelos son reconocidos en la actual Constitución. En cuanto al modelo difuso, el artículo 138⁵ del texto constitucional indica que es el Poder Judicial, a través de sus órganos, que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre la norma constitucional y una norma legal, a través de sus jueces y juezas deben preferir la primera, así como deben priorizar la primacía de una norma legal sobre otra norma de rango inferior.

Por su parte, el artículo 201⁶ desarrolla el modelo de control concentrado, pues este refiere que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de

³ *Ibidem*, fundamento jurídico 36.

⁴ García Belaunde, Domingo, "La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo", *Revista Advocatus*, Lima, Universidad de Lima, pp. 65-71.

⁵ Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

⁶ Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

la Constitución que está integrado por siete magistrados y magistradas, quienes deben elegirse cada cinco años. Es esta instancia la única que conoce las acciones de inconstitucionalidad de leyes y normas con rango de ley y las situaciones de conflictos de competencia entre poderes e instituciones cuyas funciones están establecidas en la Constitución. También, es la última y definitiva instancia en resolver las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y la acción de cumplimiento.

En cuanto a la densidad poblacional, al 2020, la población total del Perú era 32 millones 626 mil habitantes, según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).⁷ En cuanto a las características económicas, en el año 2021, 25.9% de la población nacional se vio afectada por la pobreza monetaria, porcentaje que se vio incrementado en 5 puntos por la paralización de actividades económicas generada por el COVID-19.⁸ El costo de la canasta básica es de 378 soles, aproximadamente 101 dólares americanos.⁹

En cuanto a la población con menos de 18 años, cerca de 10 millones, que representa 31%, corresponde a niñas, niños y adolescentes (NNA).¹⁰ Según UNICEF, este contexto es realmente significativo debido a que durante los próximos 25 años el Perú estará experimentando un bono demográfico¹¹ que, de ser aprovechado, podría tener efectos importantes

⁷ INEI, Estado de la población peruana 2020, 2020. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf

⁸ INEI, Nota de prensa, Pobreza afectó al 25,9 % de la población del país en el año 2021, 5 de mayo 2022, p. 1. Disponible en: <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-072-2022-inei.pdf>

⁹ Ibidem.

¹⁰ UNICEF, Niñas, niños y adolescentes en el Perú. Análisis de su situación al 2020, Resumen Ejecutivo, 2021, Lima, p. 13.

¹¹ Según Saad *et al.*, "El bono demográfico es como una fase de equilibrio entre las edades la misma que resulta una oportunidad para el desarrollo. Ocurre cuando cambia favorablemente la relación de dependencia entre la población en edad productiva (jóvenes y adultos) y aquella en edad dependiente (niños y personas mayores) con un mayor peso relativo en la primera en relación con la segunda. Una mayor proporción de trabajadores no solo representa una reducción del gasto en personas dependientes, sino que tiende a impulsar el crecimiento económico a través del incremento en el ingreso y la acumulación acelerada del capital". Saad *et al.*, *Juventud y Bono Demográfico Organización Internacional de la Juventud Cepal*, Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), Centro Latinoa-

en la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible. Al 2019, el Consejo Nacional de la Juventud estimó que la población joven representaba a cerca de 8 millones;¹² asimismo, la población adulta mayor, según data del INEI, representa 12.7%, es decir, 4 millones 140 mil personas son mayores de 60 años.¹³

Por otro lado, al 2019, del total de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) según sexo, señala que 4 millones 878 mil son asignados hombres y 4 millones 774 mil mujeres.¹⁴

En el año 2019, respecto a la situación de pobreza y exclusión social de los NNA, el INEI, con base en la información obtenida de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG), señala que 31% NNA, de 0 a 5 años, se encuentran en situación de pobreza.¹⁵ Sobre la realización de actividad económica, 2 millones 200 mil (25.8%) NNA de 5 a 17 años realizaron alguna actividad económica¹⁶ y el 35.5% se encuentra en situación de pobreza.¹⁷ La situación de pobreza se vio agudizada por el contexto de pandemia. Así, al 2021, del total de personas que se encontraban en situación de pobreza, 42.1% eran NNA.¹⁸

Otro dato importante sobre la situación de los NNA es sobre el acceso al seguro de salud; se advierte que 26.45% de las niñas entre 15 a 19 años no cuenta con un seguro frente a 28.05% de niños.¹⁹ En cuanto a la desnu-

mericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2012, pp. 17.

¹² *Ibidem.* pp. 47.

¹³ INEI. En el Perú existen más de cuatro millones de adultos mayores, 25 de agosto de 2020, N° 121, [Nota de Prensa]. INEI. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np121_2020.pdf

¹⁴ INEI. Perú tiene una población de 9 millones 652 mil niñas, niños y adolescentes al primer semestre de 2019. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np207_2019.pdf

¹⁵ *Op. cit.* INEI, 2020, p. 45.

¹⁶ *Ibidem.* p. 46.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ INEI & CIES, Diálogos CIES Perú Sostenible: Las Nuevas Cifras de Pobreza 2021, 2022, p.11.

¹⁹ Ministerio de Educación [MINEDU]. Brechas de Género y Generación. 2020, p. 34. <https://juventud.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Gu%C3%ADa-de-brecha-de-genero.pdf>

trición crónica infantil en niñas y niños de 0 a 5 años, 11.3% fueron niñas y 12.9%, niños.²⁰

La violencia contra niños, niñas y adolescentes es una de las problemáticas que requieren acciones urgentes en el Perú. Según la Encuesta Nacional sobre las Relaciones Sociales (ENARES) 68.5% de niñas y niños de 9 a 11 años señaló haber sufrido violencia física o psicológica alguna vez en su hogar.²¹ De esta cifra, al 68.1% lo golpearon con correa, soga, palo u otros; al 59% lo jalar el cabello u orejas, al 21% le dan cachetadas o nalgadas, al 12% lo patean, muerde o propinan puñetazos, y al 4.5% lo queman, atacan con cuchillo o arma, entre otros.²² Así también, el 58.5% de personas a nivel nacional toleran la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.²³

Respecto a los derechos sexuales y reproductivos de NNA, se advierte que la tasa de embarazo adolescentes es aún alta, así se tiene que 14.6% de adolescentes de 15 a 19 años estuvo alguna vez embarazada; y 11.7% ya era madre y 2.9% estaba gestando por primera vez.²⁴ En 2021, se registró un total de 21,846 partos de niñas y adolescentes entre menos de 11 y 17 años, una cifra superior a la registrada en 2020 (20,462). Casi la mitad de las adolescentes que dieron a luz en 2021 tenía 17 años (47% o 10,260). Las cifras descienden de manera proporcional según la edad: 16 años (6,958 o 34%), 15 años (3200), 14 años (1078), 13 años (296), 12 años (46) y menores de 11 años (8).

²⁰ INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familias - ENDES 2020. p. 239. https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2020/INFORME_PRINCIPAL_2020/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2020.pdf

²¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Violencia hacia niñas y niños de 9 a 11 años, 2021, p.1. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-violencia-hacia-ninas-y-ninos.pdf>

²² *Ibidem*, p.2.

²³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Tolerancia social hacia la violencia, creencias, actitudes e imaginarios que toleran o justifican la violencia, ENARES 2019, 2021, pp.4. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-Tolerancia-social.pdf>

²⁴ *Ibidem*. p. 129.

B. Incorporación del derecho Internacional de los derechos humanos en el derecho interno

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú refiere que los tratados celebrados por el Estado que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional. Así también, la Cuarta Disposición Final y Transitoria del mismo texto refiere que las normas relativas a derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por el Perú.

Si bien la Constitución de 1993 no contiene una disposición taxativa que señale que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el Tribunal Constitucional, en interpretación del alcance del artículo 55 de la Constitución, indicó que, de una interpretación sistemática de todo el contenido del texto constitucional se puede concluir que los tratados de derechos humanos, de los cuales el Estado es parte, no solo integran el ordenamiento jurídico peruano, además gozan de rango constitucional y son vinculantes a todos los poderes públicos. Así señaló que:

25. Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55 de la Constitución, los "tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, "son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado". Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.

26. Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional. El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las "normas con rango constitucional" se encuentran los "Tratados de derechos humanos"²⁵.

Ello implica, entonces, que todos los poderes públicos —Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial— no solo deben emplear como parámetro de interpretación y garantía de los derechos fundamentales el marco normativo nacional, sino también les corresponde guiarse de lo dispuesto por los tratados de derechos humanos y las interpretaciones que hacen de estos los órganos de tratados que los interpretan.²⁶

En esa línea, en el ámbito de la administración de justicia existe no solo un deber por parte del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial de ejercer un control de constitucionalidad de las normas, los actos, violación de derechos fundamentales o conflictos entre poderes; sino también, deben ejercer el control de convencionalidad. El mismo que también se desprende de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana. Este control de convencionalidad, según el Tribunal Constitucional,²⁷ supone la armonización del derecho interno al marco normativo internacional en materia de derechos humanos vinculante al Estado peruano.

El Tribunal Constitucional, siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, indica que la facultad de ejercer el control de convencionalidad debe ser ejecutada por los jueces y juezas locales a fin de evitar que las controversias escalen a las instancias supranacionales cuya intervención

²⁵ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro, 25 de abril de 2006, fundamento jurídico 25 y 26.

²⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04617-2021-PA/TC, Panamericana Televisión S.A, 6 de mayo de 2013, fundamento jurídico 7.

²⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 13.

es subsidiaria.²⁸ Por consiguiente, añade que existe una responsabilidad de los órganos de administración de justicia de garantizar derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, para lo cual, de ser necesario, el Estado deberá adecuar, suprimir o crear mecanismos que garanticen plenamente estos derechos.²⁹

C. Reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

La Constitución de 1979, anterior a la vigente, incluyó en su artículo 8 la protección del niño y adolescente por parte del Estado frente al abandono económico, corporal o moral.³⁰ La vocación de este artículo deja ver que el niño y niña eran considerados como objetos de protección frente a situaciones específicas de abandono. El 3 de agosto de 1990, pocos meses después de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Perú ratificó este tratado mediante Resolución Legislativa 25278³¹ emitida por el Congreso de la República, con este acto se comprometió a adecuar su ordenamiento jurídico interno a este instrumento.

Este hito pudo haber tenido un impacto en el proceso de reforma constitucional de la Constitución de 1992 y 1993, no obstante, no lo tuvo. Empero, es importante resaltar que la propuesta de incorporar los mecanismos de protección de la CDN en los debates del Congreso Constituyente Democrático no estuvo ausente.³² No obstante, dicha propuesta

²⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 12.

²⁹ *Ibidem*, fundamento jurídico 13.

³⁰ Constitución Política del Perú de 1979, Perú, artículo 8.

³¹ Artículo 8. El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral. eso de la República del Perú, Perú, Resolución Legislativa N.º 25278, publicada en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1990.

³² Según los Diarios de Debates la agrupación política Frente Independiente Moralizador propuso incorporar un capítulo especial denominado de "De la Infancia" con el objeto de dar cumplimiento de la CDN y estipular específicamente la obligatoriedad que tienen los poderes públicos de implementar las medidas a favor de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, el congresista constituyente Sambuceti Pedraglio señaló: "(...) Sabemos que la Carta Política del Perú

no tuvo acogida y, al igual que el texto constitucional anterior, las niñas, niños y adolescentes son también considerados como objetos de protección y no sujetos de derecho y libertades. Así, la Constitución de 1993, en el artículo 4,³³ referido a la protección de la familia y promoción del matrimonio, señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño (*sic*) y al adolescente (...) en situación de abandono".

Es decir, las fórmulas establecidas en la Constitución de 1979 y de 1993 no muestran una diferencia sustantiva en cuanto a la garantía integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Mucho menos, por ejemplo, se les considera como sujetos y sujetas de derechos y libertades; tampoco se incorpora textualmente el principio del interés superior del niño y de la niña como lineamiento que guíe la acción del Estado en la norma constitucional. A pesar de ello, la implementación de la CDN se ha producido,

es una Constitución declarativa, de tal manera que si incluyéramos un capítulo de la infancia o de la niñez no solucionaríamos realmente el problema, pero sí podríamos comenzar a avanzar en su solución dando un marco legal para que el Estado pueda asignarle los recursos que este marco le proporcionaría. Es decir, se requiere un contexto jurídico para que la prioridad de asignación de recursos a la niñez por parte del Estado sea posible. Los considerandos del proyecto son los siguientes:

"Que la niñez peruana en el ámbito mundial es una de las más golpeadas por la crisis económica y hay factores que confluyen con el problema de la crisis, como son el problema del terrorismo, la sobrepoblación —en el caso, por ejemplo, de Lima—, la malnutrición y la mortalidad infantil.

Que, habiendo suscrito el Perú, en el año 1990, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, donde, entre otras cosas, se compromete a adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en ésta y adoptar las medidas políticas del más alto nivel para solucionar el problema de la niñez o de la infancia.

Que los planes de acción por infancia que presentó el Perú no han tenido efecto por falta de un adecuado marco legal que lo sustentara, lo que ha motivado que los organismos del Estado debieron haber actuado no lo hicieran al no sentirse obligados por ley alguna.

Que, para tales efectos, deben ser considerados artículos en la nueva Constitución política, donde se contemplen exclusivamente los derechos de los niños y las obligaciones del Estado y la sociedad civil para con ellos.

Demostrando así la voluntad del Perú de asumir plenamente las responsabilidades contraídas al firmar el texto de la citada Convención, para que así de una vez por todas los organismos del Estado responsables tengan una obligación y traten de cumplir las metas de los planes de acción por la infancia (...)". Ver: Congreso Constituyente Democrático, Diario de los Debates, Debate Constitucional – 1993, Comisión de Constitución y de Reglamento, Tomo I 18-01-93 al 01-03-93, pp. 620 y 621. Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoI.pdf>

³³ "Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley".

principalmente, a partir de la generación de marcos legislativos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. El mismo que, como se desarrollará más adelante, señaló que la CDN tiene rango constitucional y vincula a todos los poderes del Estado.

Entre las principales normas que han aterrizado los estándares de la CDN en el marco normativo peruano tenemos el Código de Niños y Adolescentes de 1992.³⁴ Esta es la primera norma que recoge el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño ya que, a diferencia del texto constitucional, reconoce de forma expresa a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, libertades y de protección específica.³⁵ Entre los aspectos más importantes a resaltar se encuentran las normas que señalan que para la interpretación y aplicación del Código se deberán aplicar como fuentes los principios de la Constitución Política, la CDN y demás convenios internacionales que versen sobre la materia que hayan sido ratificados por el Perú.³⁶ Así también, el "interés superior".³⁷ Posteriormente, mediante Ley 27337 se aprobó el Nuevo Código de Niños y Adolescentes,³⁸ el mismo que continuó con lo ya desarrollado en el Código de 1992; es decir, reforzó el quiebre de paradigma del enfoque "control-protección" que valoraba a las niñas y niños como objetos de protección afirmando la doctrina de la protección integral.³⁹

Al ser la prevalencia y tolerancia al castigo hacia niñas y niños un problema permanente en el Perú, se aprobó la Ley 30403,⁴⁰ que prohíbe el

³⁴ Presidencia de la República del Perú, Decreto de Ley 26102, Aprueban el Código de Niños y Adolescentes, 24 de diciembre de 1992.

³⁵ *Ibidem*, artículo II.

³⁶ *Ibidem*, artículo VI.

³⁷ *Ibidem*, artículo 27.

³⁸ Congreso de la República del Perú, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2 de agosto de 2000, artículo 2. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682689>

³⁹ Seminario Hurtado & Buendía Casafranca, "El derecho a la participación judicial de los niños, niñas y adolescentes en el Sistema Judicial Peruano: avances y desafíos", *Revista Persona y Familia*, Facultad de Derecho de la Universidad Femenina Sagrado Corazón, vol. 8, enero-diciembre, 2019, p. 215. Disponible en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1962/2265>

⁴⁰ Congreso de la República del Perú, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, Ley 30403.

uso del castigo físico y humillante contra las niñas, niños y adolescentes, e incorpora el derecho a un buen trato en el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.⁴¹ Ello con el objetivo de promover la crianza positiva para lograr la prevención, atención y erradicación del castigo físico y humillante.⁴² Esta ley fue reglamentada a través del Decreto Supremo 003-2018-MIMP.⁴³

En el año 2016 se aprueba una de las leyes más significativas, la Ley 30466, la cual establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés del niño,⁴⁴ en el marco de lo establecido por la CDN y su Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, en el año 2021, mediante Decreto Supremo 008-2021-MIMP, se aprobó la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030. Esta es la primera política de Estado anunciada como una apuesta desde la multisectorialidad.

En conclusión, existe un marco normativo significativo e importante respecto a los derechos de los NNA que han coadyuvado al proceso de constitucionalización jurisprudencial de estos; no obstante, se advierten temas

⁴¹ *Ibidem*, Primera Disposición Complementaria Modificatoria.

"Artículo 3-A. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armónico, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes."

⁴² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, 24 de junio de 2021, p. 10. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/PNMNNA-2030.pdf>

⁴³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Aprueban Reglamento de la Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP, 2 de junio de 2018. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30403-ley-que-prohibe-el-u-decreto-supremo-n-003-2018-mimp-1657575-1/>

⁴⁴ Congreso de la República del Perú, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley 30466, 17 de junio de 2016. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1155778>

ausentes en su regulación tales como por ejemplo estándares referidos a educación sexual, garantía de derechos sexuales y reproductivos, reconocimiento de su autonomía en la toma de decisiones médicas, entre otros.

D. Jurisprudencia relevante en materia del reconocimiento de derechos de las niñas y niños

A partir del año 2007 el Tribunal Constitucional, el máximo órgano de interpretación constitucional, ha construido una línea jurisprudencial importante que ha robustecido el reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en armonía con la CDN. Si bien una gran cantidad de sentencias han explorado el derecho a la educación y el derecho a una familia, se advierten sentencias significativas en ámbitos vinculados al reconocimiento de su libertad y autonomía como aquella que reconoce la titularidad de los y las adolescentes del derecho a la libertad sexual.

En esta sección se expondrán las decisiones del Tribunal Constitucional que han abonado de forma más sustantiva en la incorporación de los estándares de garantía de la CDN en el ordenamiento jurídico peruano. Por ese motivo, no han sido consideradas aquellas sentencias que redundan en estándares ya desarrollados en jurisprudencia previa.

I. Interés superior del niño y la niña

Desde 1997 a la fecha, el Tribunal Constitucional del Perú ha emitido 117 sentencias en las que se aborda de forma progresiva el interés superior del niño y la niña, aunque en la mayoría de estos pronunciamientos no se advierte un desarrollo sustantivo. Sin embargo, hay pronunciamientos significativos que han permitido su reconocimiento expreso como un principio-derecho con rango constitucional y desarrollado su contenido, los cuales han sido considerados como paradigmáticos y

sirven como punto de referencia para el resto de pronunciamientos. A continuación, se señalarán las sentencias más relevantes.

En la jurisprudencia constitucional el principio-derecho del interés superior del niño, niña y adolescente (en adelante PISNNA) ha sido reconocido, de forma implícita, en el artículo 4o. de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) en el cual, según refiere, se asienta la *doctrina de la protección integral*, la que supone un cambio de paradigma ya que:⁴⁵ (i) reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como meros objetos de protección con todos los derechos, libertades y garantías,⁴⁶ (ii) impone la obligación de la sociedad y el Estado de la adopción de políticas públicas diferenciadas para NNA; (iii) considera que no son los NNA quienes se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones quienes no se encuentran en condiciones para satisfacer sus necesidades; (iv) propone el diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para los NNA quienes se encuentren en conflicto con la ley penal; así como (v) un sistema de responsabilidad penal juvenil que asegure el derecho a la igualdad; y (vi) la privación de la libertad de forma excepcional, bajo un régimen especial, en armonía con la CDN.

Este principio, según refiere el Tribunal, fue consolidado en la CDN, lo cual ha llevado un proceso de cambio estructural en el sistema de protección de la infancia y adolescencia, del cual el Perú es parte.⁴⁷

En septiembre del 2004 se publica la sentencia STC Exp. N° 0052-2004-AA/TC. Este fue el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que hace mención al principio del interés superior del niño, niña y adolescente. En esta sentencia se acude al artículo 3.1 de la CDN para

⁴⁵ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03247-2008-PHC/TC, publicada el 14 de agosto de 2008, fundamento jurídico 10. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf>

⁴⁶ *Ibidem*, fundamento jurídico 4.

⁴⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 6.

reconocer que la aplicación del PISNNA es una obligación estatal y desarrolla este principio aplicado a los procesos judiciales. Posteriormente, en la STC Exp. 03744-2007-PHC/TC el Tribunal profundiza su desarrollo y esboza una suerte de lineamiento de cómo aplicar este principio en los procesos judiciales que les involucran. Así, en interpretación del artículo 4o. de la CPP, señala que los órganos jurisdiccionales deben procurar *especial y prioritaria* atención en la afectación a sus derechos.⁴⁸ Esta obligación debe ser especial en la medida que un NNA "no se constituye en una parte más del proceso sino que posee características particulares",⁴⁹ incorporando así la necesidad de la aplicación del enfoque diferenciado y la consideración de sus necesidades en el análisis de las actuaciones procesales.

En cuanto a la atención *prioritaria* refiere que "el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia"⁵⁰ por sobre aquellas actuaciones o procesos en los que no se encuentren comprometidos los derechos de NNA. Si bien esta sentencia puede ser considerada como la pionera en cuanto al desarrollo del PISNNA, no incluye entre sus fundamentos a la CDN.⁵¹

En la STC 02132-2008-PA/TC el PISNNA ha sido definido como un principio constitucional de especial valor con fuerza normativa superior para la elaboración de normas, su interpretación y aplicación, el cual, además, es vinculante al Estado y a la sociedad en su conjunto. Se señala también que su materialización supone que los intereses y derechos fundamentales de los NNA deben ser priorizados por sobre los intereses de sus padres, madres o cuidadores(as), la sociedad y el Estado. Así, señaló que:

⁴⁸ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 3.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Para mayor abundamiento respecto al desarrollo jurisprudencial del PISNNA revisar: Exp. N° 6165-2005-HC/TC, fundamento jurídico 12. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06165-2005-HC.pdf> y Exp. N° 02132-2008-PA/TC, p. 7. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

10. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

11. El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.⁵²

En ese sentido, cualquier medida o acto que se adopte debe velar por la vigencia de los derechos de los niños y niñas y la preferencia de sus intereses,⁵³ el cual debe anteponerse frente a cualquier otro interés.⁵⁴

Una garantía procesal que emana del PISNNA es el abordaje diferenciado que la justicia constitucional debe realizar cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean examinados en este fuero. En ese sentido, el TC ha señalado que la justicia debe ser tuitiva, finalista y anti-formalista.⁵⁵ Ello implica, en el análisis de casos, que los jueces y juezas

⁵² *Ibidem*, fundamentos jurídicos 10 y 11.

⁵³ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en 00325-2012-PHC/TC, publicada el 29 de octubre de 2013, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00325-2012-HC.html>

⁵⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 02079-2009-PHC/TC, publicada el 9 de septiembre de 2010, fundamento jurídico 13. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

⁵⁵ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 04937-2014-PHC/TC, publicada el 15 de enero de 2019, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

deban flexibilizar y adecuar las normas para lograr la aplicación más favorable a los intereses de niñas, niños y adolescentes.⁵⁶ Así el Tribunal ha indicado que:

5. Ya ha establecido además este Tribunal como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado (cfr. Sentencia 4058 2012-PA/TC).⁵⁷

También ha referido que el PISNNA supone que la aplicación e interpretación de las reglas procesales al interior de un proceso judicial deben realizarse de manera en la que mejor se optimice el derecho de los NNA a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de forma oportuna y celeré; no siendo compatible con este principio⁵⁸ la dilación injustificada de estos.⁵⁹

II. Autonomía progresiva

Aunque el Tribunal Constitucional no ha desarrollado en profundidad el contenido del principio-derecho a la autonomía progresiva de los NNA, en la STC N° 00008-2012-PI/TC⁶⁰ que despenaliza las relaciones sexuales

⁵⁶ *Ibidem*, fundamento jurídico 5.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N° 0052-2004-AA/TC, 1 de septiembre de 2004, pp.5. Disponible en: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00052-2004-aa>

⁵⁹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 04179-2014-PHC/TC, publicada el 25 de mayo de 2016, fundamento jurídico 10. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04179-2014-HC.pdf>

⁶⁰ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 00008-2012-PI/TC, Sentencia del Pleno Jurisdiccional, 12 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

consentidas entre y con adolescentes entre 14 a 18 años, reconoce que adolescentes de 14 a 18 años son titulares del derecho a la libertad sexual, y por tanto, son capaces para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad,⁶¹ ello al amparo del *principio de evolución de facultades de los NNA* según el artículo 5 de la CDN. Así, señala que el reconocimiento de este principio "ocupa un lugar central en el equilibrio entre el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como protagonistas activos de su propia vida".⁶²

En cuanto a la autodeterminación sexual se señala, además, como parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el Tribunal, citando el artículo 17 de la CDN, señala que para garantizar este derecho los y las adolescentes deben acceder a información completa, actualizada, oportuna, veraz y debe ser provista por el Estado.⁶³

El Tribunal también reconoce el derecho que tienen los NNA de expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todos los procesos y aspectos que les involucren;⁶⁴ y hace suyo el artículo 12 de la CDN para sustentar este derecho. Esta instancia ha indicado que los órganos que sean competentes para conocer procedimientos judiciales o administrativos en los que involucren a NNA o sus intereses, estos deben adoptar todas las medidas necesarias para recoger sus opiniones, considerando su edad y grado de madurez.

III. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la vida privada y familiar

El derecho de los NNA a tener una familia y a no ser separados de ella en contra de su voluntad ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional

⁶¹ *Ibidem*, fundamento jurídico 22.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*, fundamento jurídico 84.

⁶⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 02302-2014-PHC/TC, publicada el 30 de mayo de 2017. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02302-2014-HC.pdf>

en reiterada jurisprudencia. Sin embargo, es en la STC N° 01817-2009-PHC/TC desarrolla en extenso de este derecho haciendo suyo el contenido del artículo 9.1 y 9.3 de la CDN. Señala así que, este derecho es un derecho constitucional implícito⁶⁵ que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana,⁶⁶ a la identidad, integridad, libre desarrollo de la personalidad y bienestar reconocidos en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la CPP.⁶⁷

En cuanto a su contenido, señala que los NNA tienen derecho a tener una familia y vivir con ella, aun cuando sus padres y madres se encuentren separados, siempre que su permanencia en el seno familiar no les genere daño a su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.⁶⁸ *Contrario sensu*, el Tribunal ha referido que los NNA necesitan para su crecimiento y bienestar el afecto de su familia, con especial énfasis en sus padres y madres, por lo que privarles de ello, sin mediar una razón justificada, viola este derecho. Así, estipuló que

15 . En buena cuenta, el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños.

De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados

⁶⁵ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03910-2019-PHC/TC, publicada el 15 de diciembre de 2020, fundamento jurídico 3. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03910-2019-HC.pdf>

⁶⁶ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 00358-2016-PHC/TC, publicada el 7 de marzo de 2019, fundamento jurídico 3. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00368-2016-HC.pdf>

⁶⁷ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 01817-2009-PHC/TC, publicada el 7 de octubre de 2009, fundamento jurídico 15.

⁶⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 15.

de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

En este orden de ideas, resulta válido concluir que la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.⁶⁹

El TC, de forma oportuna, refirió también que si bien este derecho garantiza que los NNA permanezcan en custodia de sus padres y madres, existen situaciones en las que, para garantizar su mejor interés, la separación es una excepción necesaria.⁷⁰ En dichas circunstancias la decisión de separación debe estar justificada por el interés superior de los NNA,⁷¹ preferentemente debe ser temporal,⁷² y debe garantizarse su crecimiento sin suprimir sus vínculos emocionales o afectivos con sus padres y madres en pro de su desarrollo integral,⁷³ salvo que este contacto sea contrario a sus intereses.⁷⁴

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*, fundamento jurídico 16.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en 00325-2012-PHC/TC, publicada el 29 de octubre de 2013, fundamento jurídico 4.

⁷³ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 04937-2014-PHC/TC, publicada el día 15 de enero de 2019, fundamento jurídico 19. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

⁷⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 00325-2012-PHC/TC, publicada el día 29 de octubre de 2013, fundamento jurídico 6. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00325-2012-HC.html>

El Tribunal también ha referido que la separación arbitraria de los NNA de su padre, madre o familia configura una vulneración a la integridad psíquica y a la prohibición de someterles a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁷⁵ haciendo suyos los considerandos de la Opinión Consultiva 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En cuanto el derecho a la identidad de los NNA, el Tribunal ha señalado que debe ser leído a la luz del PISNNA recogido en el artículo 3o. de la CDN, por lo que su garantía supone que, en un proceso de determinación de filiación, el cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada con la ausencia de una prueba científica, este pueda volver a ser revisado y con la debida actuación de prueba genética.⁷⁶ Así, la institución de la cosa juzgada no puede superponerse al derecho a la identidad, en la medida que este derecho entraña la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes puedan conocer quién es su progenitor y, de ser el caso, conservar su apellido.⁷⁷

IV. Derecho a gozar de un sistema de justicia especializada para niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley penal

El derecho a gozar de un sistema de justicia especializada para niños, niñas y adolescentes ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como una de las medidas que materializa el PISNNA.⁷⁸ Este derecho se basa en la consideración de que los y las adolescentes son sujetos de

⁷⁵ *Ibidem*, fundamento jurídico 9.

⁷⁶ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 00550-2008-AA/TC, publicada el 7 de septiembre de 2010, fundamento jurídico 19 y 20. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00550-2008-AA.html#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20revivir%20procesos,los%20efectos%20de%20cosa%20juzgada>.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 04179-2014-HC, publicada el 25 de mayo de 2016, fundamento jurídico 6. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04179-2014-HC.pdf>

derechos y de obligaciones.⁷⁹ No obstante, la justicia juvenil debe ser el último eslabón de una política integral en materia de infancia y adolescencia.⁸⁰

El máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que los procesos que se sigan contra NNA deben respetar las garantías de la administración de justicia contempladas en la CPP, el Código de Niñas, Niños y Adolescentes y la CDN, así como las leyes vigentes sobre la materia.⁸¹ En consecuencia, sólo podría pensarse que un sistema especializado es jurídicamente compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la CDN siempre que éste entrañe una naturaleza garantista⁸² y que sus disposiciones guarden conformidad con la doctrina de la protección integral reconocida en el artículo 4o. de la CPP y el artículo 37 de la CDN.⁸³

Ello implica asegurar el respeto de los derechos de los NNA, incluyendo la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad e internamiento, la adopción de medidas socio-educativas, el respeto a los derechos de defensa, garantías procesales, la confidencialidad y la reserva del proceso.⁸⁴ También ha referido que el sistema especializado debe estar compuesto por órganos jurisdiccionales especializados y diferenciados de los correspondientes a las personas mayores de edad.⁸⁵

En consecuencia, el sistema de justicia especializada debe seguir determinados parámetros; los cuales, acorde con lo desarrollado por la

⁷⁹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03247-2008-HC, publicada el 14 de agosto de 2008, fundamento jurídico 11.

⁸⁰ *Ibidem*, fundamento jurídico 12.

⁸¹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 04179-2014-HC, publicada el 25 de mayo de 2016, fundamento jurídico 7.

⁸² *Op. cit.*, Exp. N° 03247-2008-HC, fundamento jurídico 14.

⁸³ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, publicada el 13 de agosto de 2009, fundamento jurídico 13. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03386-2009-HC.pdf>

⁸⁴ *Op. cit.*, Exp. N° 03247-2008-HC, fundamento jurídico 20.

⁸⁵ *Ibidem*, fundamento jurídico 13.

Observación General N° 10 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño respecto a los derechos del niño en la justicia de menores, son:⁸⁶ (i) la garantía del principio de igualdad y no discriminación,⁸⁷ el mismo que impone la obligación de que todos los NNA deban recibir un trato igualitario independiente de su raza, sexo, cultura entre otros; (ii) el respeto a su opinión,⁸⁸ por lo que las instancias judiciales deben asegurar que la participación de los NNA no genere represalias y sea lo menos revictimizante posible; (iii) el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁸⁹ que deben ser garantizados por el Estado a través de políticas públicas destinadas a la prevención de la infracción de la ley penal así como, en concordancia con la CDN, la prohibición de la prisión perpetua y el favorecimiento a que la privación de la libertad dure el menor tiempo posible; (iv) la garantía de la dignidad de los NNA,⁹⁰ este derecho-principio en el ámbito de la justicia juvenil, está compuesta por tres elementos: el trato acorde al sentido de dignidad y valor del NNA; un trato que fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades de terceras personas y un trato que tenga en cuenta la edad del NNA; y, (v) el respeto al debido proceso,⁹¹ el cual debe prestar especial atención en la presunción de inocencia, la información sin demora y directa de los cargos, asistencia jurídica u social apropiada, el acceso a procesos sumarios con la participación directa de sus padres, el respeto a su vida privada y a la imparcialidad del proceso.

El Tribunal también señala, recogiendo el artículo 37 de la CDN, que la privación de la libertad de un NNA debe ser considerada como una medida de *ultima ratio*; y, en casos en los que ésta sea necesaria, el Estado adquiere una mayor responsabilidad,⁹² por lo que debe garantizar, en la

⁸⁶ *Op. cit.*, Exp. N° 03247-2008-HC, fundamento jurídico 11.

⁸⁷ *Ibidem.*

⁸⁸ *Ibidem.*

⁸⁹ *Ibidem.*

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Op. cit.* Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 22.

máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo; lo que abarca su formación física, mental, espiritual, moral, psicológica y social a fin de que esta disposición excepcional no afecte su proyecto de vida.⁹³

Por tanto, para que la limitación de la libertad se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por el PISNNA, ésta debe desarrollarse en establecimientos especiales que respondan a las necesidades particulares de los NNA, lo que requiere que se encuentren separados del régimen de las personas adultas.⁹⁴ También ha referido que, el internamiento debe realizarse en un centro cercano al domicilio y a la familia del niño, niña y adolescente.⁹⁵

En cuanto a los principios que deben orientar las políticas de los centros de internamiento para NNA en conflicto con la ley penal, el Tribunal refiere que los establecimientos deben:⁹⁶ (i) permitir su rehabilitación tomando en cuenta sus necesidades de intimidad, oportunidades de socialización y de participar de actividades de esparcimiento;⁹⁷ (ii) deben otorgar a los NNA programas de educación y de formación, propiciar atención médica y nutricional de acuerdo con su desarrollo;⁹⁸ (iii) los programas de reinserción deben incluir la participación de la familia y su comunidad;⁹⁹ (iv) el uso de la fuerza sólo puede ser de forma excepcional, en situaciones de extrema gravedad, y nunca se hará uso de ésta como medio de castigo;¹⁰⁰ (v) garantizar que los NNA tengan la posibilidad de presentar peticiones o quejas ante las autoridades, así como a recibir información del resultado de las mismas;¹⁰¹ (vi) contar con inspectores calificados e independientes para realizar visitas de inspección, espontáneas, sin previo aviso y reservadas;¹⁰² y (vii) mantener contacto

⁹³ *Op. cit.*, Exp. N° 03247-2008-HC, fundamento jurídico 11.

⁹⁴ *Ibidem*, fundamento jurídico 16.

⁹⁵ *Op. cit.* Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 28.

⁹⁶ *Op. cit.* Exp. N° 03247-2008-HC, fundamento jurídico 18.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*.

con su familia por medio de correspondencia, visitas, salvo en situaciones excepcionales.¹⁰³

V. Derecho a la intimidad de las niñas víctimas de violencia sexual

Si bien no se identifica una línea jurisprudencial constitucional significativa sobre la protección de los NNA víctimas de violencia sexual, el derecho a la intimidad de los NNA ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.¹⁰⁴ Según esta instancia, este derecho debe ser garantizado a la luz del PISNNA; ello implica que la garantía de este derecho debe adaptarse a las circunstancias y necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes.¹⁰⁵ Este derecho implica, según señala el TC, que

17. (...) Así, por ejemplo, una situación que pertenezca al ámbito íntimo de los niños y adolescentes no debería ser divulgada sin el previo consentimiento de los padres o los representantes. Así, ellos tendrán que autorizar la difusión de determinada información del menor, siempre que tal divulgación no implique daños o perjuicio al menor. Sin embargo, existen casos en los que la intimidad de los niños y adolescentes no podrá ser divulgada, ni siquiera cuando se cuente con la autorización de los padres. Este supuesto ha sido claramente configurado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto vigente al momento de los hechos establecía que: Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.¹⁰⁶

La garantía del derecho a la intimidad de los NNA reviste características singulares cuando se trata de víctimas de violación sexual, en esos casos,

¹⁰³ *Op. cit.* Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 14.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 01071-2018-PDH/TC, publicada el 8 de febrero de 2021. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf>

¹⁰⁵ *Ibidem*, fundamento jurídico 17.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

en aplicación del PISNNA, su protección involucra, especialmente, el resguardo de su identidad. Por lo que no sólo existe para los medios de comunicación una prohibición de divulgar los nombres y apellidos de la víctima, esta se extiende a la difusión de cualquier información que pueda conllevar a su identificación;¹⁰⁷ tales como la publicación del nombre o imagen de sus padres, madres, vecinos o cualquier otra persona que tenga relación con la víctima, así como su dirección domiciliaria o imágenes de ésta.¹⁰⁸

VI. Derecho a la educación

El derecho a la educación de los NNA ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC. N.º 4646-2007-PA/TC, el cual hace suyo el artículo 28 de la CDN, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Observación General N.º 13 que desarrolla el contenido del derecho a la educación.¹⁰⁹ Este derecho tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, y es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales,¹¹⁰ desde esa perspectiva, promueve el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las ciencias, técnica, artes, educación física y el deporte, y prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad.¹¹¹

De igual forma, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido en la CPP está determinado por¹¹² el acceso a una educación adecuada (art. 16); libertad de enseñanza (art. 13); la libre elección del

¹⁰⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 20 y 21.

¹⁰⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 22.

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, publicada el 17 de octubre de 2007, fundamento jurídico 30, 31 y 32. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04646-2007-AA.pdf>

¹¹⁰ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de pleno 727/2021, recaída en el Exp. N.º 00943-2017-PA/TC, publicada el 27 de febrero de 2020, fundamento jurídico 5. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00943-2017-AA.pdf>

¹¹¹ *Ibidem*, fundamento jurídico 6.

¹¹² Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N.º 02595-2014-PA/TC, publicada el 20 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02595-2014-AA.pdf>

centro docente (art. 13); el respeto a la libertad de conciencia de los y las estudiantes (art. 14); el respeto a la identidad de sus educandos y educandas (art. 15); el buen trato psicológico y físico (art. 15); la libertad de cátedra (art. 18); la libertad de creación de centros educativos (arts. 17 y 18). Ha reconocido también que los padres y madres tienen la facultad de escoger los centros de educación y participar de su proceso formativo.¹¹³

En cuanto al contenido normativo de este derecho, esta instancia hecha mano del artículo 13 del PIDESC y señala que la educación en todas sus formas y niveles debe tener las siguientes características:¹¹⁴ (i) *la disponibilidad*, referida a la cantidad suficiente de instituciones y programas de enseñanza; (ii) *accesibilidad*, deben ser accesibles a todas y todos sin discriminación y debe estar al alcance económico, por lo que la enseñanza primaria debe ser gratuita y debe implementarse de forma gradual la gratuidad de la educación secundaria y superior; (iii) *adaptabilidad*, la educación debe adaptarse a las necesidades y particularidades de los contextos culturales y sociales.

El Tribunal señala que este derecho debe ser garantizado en forma progresiva y en condiciones de igualdad,¹¹⁵ el cual importa obligaciones estatales que deben ser implementadas por los Estados, tales como:¹¹⁶ (i) la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todas y todos;¹¹⁷ (ii) hacer la enseñanza superior accesible, sobre la base de la capacidad, por medios apropiados¹¹⁸ y (iii) adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la deserción escolar.¹¹⁹

¹¹³ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp.02018-2015-PA/TC, publicada el 19 de octubre de 2016, fundamento jurídico 24. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02018-2015-AA.pdf>

¹¹⁴ *Op. cit.*, Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, fundamento jurídico 32.

¹¹⁵ *Op. cit.*, Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, fundamento jurídico 41.

¹¹⁶ *Ibidem.*

¹¹⁷ *Ibidem.*

¹¹⁸ *Ibidem.*

¹¹⁹ *Ibidem.*

El derecho a la educación de los NNA también ha sido considerado como un deber de los padres, madres y cuidadores(as) y, especialmente, del Estado en la medida que éste debe garantizar una formación que respete su identidad, el buen trato psicológico y físico;¹²⁰ así como el acceso a un centro educativo y garantizar medidas necesarias para impedir que existan limitaciones para recibir educación, por razón de su situación económica, de discapacidad u otros motivos.¹²¹

En concordancia con lo anterior, respecto al interés superior de los NNA en el ámbito educativo el Tribunal señaló que:

El deber de educar a los hijos que se ha impuesto a los padres de familia conforme al artículo 13 de la Constitución, está en correlación con el derecho de los hijos de ser educados. No solo se trata de un deber de los padres para con sus hijos, sino también de un derecho —el de educación— que cabe oponer y exigir al Estado: "El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico" (segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución). Si la Constitución ha establecido que los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (Art. 4). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (Art. 16).¹²²

Desde esa perspectiva, el Tribunal reconoce que el derecho a la educación, en armonía con el PISNNA, también supone la garantía del derecho a la

¹²⁰ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N.º 0052-2004-AA/TC, publicada el 1 de septiembre de 2004, fundamento jurídico 3. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vkOgA_krhowJ:https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00052-2004-AA.html+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d

¹²¹ *Ibidem*, fundamento jurídico 3 y 4.

¹²² *Ibidem*, fundamento jurídico 3.

matrícula y la continuidad en los estudios no puede verse restringida por factores arbitrarios como, por ejemplo, la falta de pago de deudas educativas o represalias debido a conflictos entre los progenitores y las autoridades del colegio¹²³ o incidencias entre los participantes del proceso educativo.¹²⁴ La excepción a la limitación de matrícula o la continuidad del proceso educativo en un establecimiento educativo es que esta medida se encuentre ligada al comportamiento del o la estudiante, siempre que no sea posible otra fórmula distinta.¹²⁵

En cuanto a la responsabilidad de las instituciones privadas que prestan servicios educativos el Tribunal ha referido que el deber de especial protección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes también les vincula,¹²⁶ por lo que ello implica que los intereses de los NNA deban ser priorizados aun por sobre sus intereses económicos representados por las mensualidades impagas.¹²⁷ En este tipo de circunstancias, señala el TC, las instituciones deben garantizar el PISNNA bajo los parámetros del artículo 3 de la CDN, y adoptar procedimientos razonables que eviten que se trunque el proceso educativo de los NNA. Así, refirió que

En consecuencia, es evidente que el interés superior del niño, niña y adolescente debe ser observado también por las instituciones privadas que prestan servicios educativos. Si bien es cierto que la naturaleza misma de las instituciones educativas privadas hace que los padres o tutores adquieran un rol importante y un compromiso económico para garantizar el acceso y la continuidad del servicio educativo de sus hijos, no es menos cierto que por la magnitud del derecho que se ve involucrado —el de la educación— las instituciones prestadoras de este derecho-servicio

¹²³ *Op. cit.*, Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, fundamento jurídico 56, 57, 59 y 62.

¹²⁴ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N.º 02018-2015-PA/TC, publicada el 19 de octubre de 2016, fundamento jurídico 22. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02018-2015-AA.pdf>

¹²⁵ *Ibidem.*

¹²⁶ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia del Pleno 500/2021 recaída en el Exp. N.º 00538-2019-PA/TC, fundamento jurídico 11. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00538-2019-AA.pdf>

¹²⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 12.

deben priorizar el respeto del interés superior del niño, niña y adolescente, adoptando para ello, por ejemplo, procedimientos y medidas que, dentro del marco de lo razonablemente posible, eviten truncar el proceso educativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en una sentencia que no involucra directamente a NNA, ha señalado que el contexto de discriminación estructural contra las mujeres impone un deber especial del Estado en la formulación de medidas que favorezcan la accesibilidad a la educación inicial, primaria y secundaria de las niñas y adolescentes,¹²⁸ las mismas deben considerar una atención prioritaria de aquellas que se encuentran en estado de pobreza y ruralidad.¹²⁹

E. Conclusiones

El Perú fue uno de los primeros países en suscribir la CDN en 1990, no obstante, los estándares y el cambio de paradigma que supuso no fueron incluidos en la Constitución Política del Perú de 1993. Este texto constitucional taxativamente aún se afirma en la doctrina de la situación irregular de los niños, niñas y adolescentes, ya que no se les reconoce como sujetos de derecho, sino como objetos de protección en contexto de abandono. Sin embargo, esta consideración ha sido superada a través del desarrollo jurisprudencial y legislativo.

Es importante resaltar que existe un robusto marco normativo que incorpora los estándares principales de la CDN, generado a partir de la ratificación de este tratado. No obstante, existe una brecha entre la cantidad de normas al respecto y los impactos reales en las vidas de los niños y niñas, ya que el contexto de desprotección de la infancia y adolescencia no ha cambiado, sobre todo aquellos aspectos vinculados, por ejemplo,

¹²⁸ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 00853-2015-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2017, fundamento jurídico 34. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>

¹²⁹ *Ibidem*.

a la pobreza, a la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes y su alta tolerancia; así como también las tasas alarmantes sobre embarazos forzados en niñas y adolescentes, la violencia sexual, entre otros.

La CDN goza de rango constitucional y ha sido incorporada al bloque de constitucionalidad para la interpretación y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional a partir de 2004. Ello, en aplicación del control de convencionalidad reconocido en la Cuarta Disposición Final de la CPP. Así el principio del interés superior del niño y la niña, mediante interpretación constitucional, se considera como contenido implícito en el artículo 4o.; el cual señala que existe una obligación de protección especial a los niños y niñas en situación de abandono.

Desde 1997 se advierten al menos 117 sentencias que abordan de forma progresiva el interés superior del niño y la niña; no obstante, es la STC N° 0052-2004-AA/TC la primera que desarrolla las implicancias del principio del interés superior del niño, niña y adolescente a partir del reconocimiento de la CDN. Pero se advierten 14 sentencias¹³⁰ que desarrollan el contenido de este principio como derecho y que irradian, hasta la fecha, todos los pronunciamientos del Tribunal en el que se abordan temáticas vinculadas a niños, niñas y adolescentes.

Los temas que más han sido abordados por el Tribunal Constitucional están vinculados al derecho a la vida familiar y responsabilidades parentales, así como el derecho a la educación. En cuanto al derecho a la vida familiar se advierten al menos 36 sentencias que abordan litigios sobre el derecho a no ser separado de su familia y vinculadas a la determinación de la filiación o tenencia. Sobre el derecho a la educación, los pronunciamientos se vinculan a la limitación en la matrícula o acceso a la

¹³⁰ Exp. N° 0052-2004-AA/TC; Exp. N° 03247-2008-PHC/TC; Exp. N° 02132-2008-PA/TC; Exp. N° 6165-2005-HC/TC; 02132-2008-PA/TC; Exp. N° 02079-2009-PHC/TC; Exp. N° 01817-2009-PHC/TC; 00325-2012-PHC/TC; Exp. N° 02132-2008-PA/TC; Exp. N° 1665-2014-HC; N° 04937-2014-PHC/TC; Exp. N° 04179-2014-PHC/TC; Exp. N° 1587-2018-PHC/TC.

continuidad de estudios; se advierte que, al menos 21 sentencias abordan este tema. Lo cual ha permitido que se desarrolle el contenido del derecho a la educación de los niños y niñas en armonía con el principio del interés superior, respecto al acceso y continuidad en las instituciones educativas.

Si bien los pronunciamientos del Tribunal no abordan de forma sustantiva temas emergentes como el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños y niñas, la autodeterminación como límite de las responsabilidades parentales, entre otros, es importante reconocer el impacto significativo que ha tenido la CDN para el reconocimiento y garantía de los derechos de los niños y niñas en los asuntos abordados por el Tribunal Constitucional.

Bibliografía

Congreso Constituyente Democrático, Diario de los Debates, Debate Constitucional —1993, Comisión de Constitución y de Reglamento, Tomo I 18-01-93 al 01-03-93, pp. 620 y 621. Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoI.pdf>

Congreso de la República del Perú, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2 de agosto de 2000, artículo 2. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682689>

Congreso de la República del Perú, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley N° 30466, 17 de junio de 2016. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1155778>

Congreso de la República del Perú, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, Ley N° 30403.

García Belaunde, Domingo, "La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo", *Revista Advocatus*, Lima, Universidad de Lima, pp. 65-71.

INEI. Perú tiene una población de 9 millones 652 mil niñas, niños y adolescentes al primer semestre del presente año. 20 de noviembre de 2019. https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np207_2019.pdf

INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familias - ENDES 2020. pp. 239. https://proyectos.inei.gov.pe/endes/2020/INFORME_PRINCIPAL_2020/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2020.pdf

INEI, Estado de la población peruana 2020, 2020. Disponible en: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf.

INEI. En el Perú existen más de cuatro millones de adultos mayores, 25 de agosto de 2020, N° 121, [Nota de Prensa]. INEI. https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np121_2020.pdf

INEI, Nota de prensa, Pobreza afectó al 25,9 % de la población del país en el año 2021, 5 de mayo 2022, pp.1. Disponible en: <https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-072-2022-inei.pdf>.

INEI & CIES, Diálogos CIES Perú Sostenible: Las Nuevas Cifras de Pobreza 2021, 2022, p.11.

Ministerio de Educación [MINEDU]. Brechas de Género y Generación. 2020, p. 34. <https://juventud.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Gu%C3%ADa-de-brecha-de-genero.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Aprueban Reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, Decreto Supremo

N° 003-2018-MIMP, 2 de junio de 2018. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30403-ley-que-prohibe-el-u-decreto-supremo-n-003-2018-mimp-1657575-1/>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, 24 de junio de 2021, p.10. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/PN MNNA-2030.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Tolerancia social hacia la violencia, creencias, actitudes e imaginarios que toleran o justifican la violencia, ENARES 2019, 2021, pp.4. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-Tolerancia-social.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Violencia hacia niñas y niños de 9 a 11 años, 2021, p.1. Disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-violencia-hacia-ninas-y-ninos.pdf>

Saad et. al., Juventud y Bono Demográfico Organización Internacional de la Juventud Cepal, Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2012, p. 17.

Seminario Hurtado & Buendía Casafranca, "El derecho a la participación judicial de los niños, niñas y adolescentes en el Sistema Judicial Peruano: avances y desafíos", Revista Persona y Familia, Facultad de Derecho de la Universidad Femenina Sagrado Corazón, Vol. N° 8, Perú, Enero -diciembre 2019, p. 215. Disponible en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1962/2265>

Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N° 0052-2004-AA/TC, 1 de septiembre de 2004, p.5. Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00052-2004-aa>

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro, 25 de abril de 2006, fundamento jurídico 25 y 26.

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, publicada el 17 de octubre de 2007, fundamento jurídico 30,31 y 32. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04646-2007-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03247-2008-PHC/TC, publicada el 14 de agosto de 2008, fundamento jurídico 10. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 05842-2006-HC, publicado el 07 de noviembre de 2008. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05842-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, publicada el 13 de agosto de 2009, fundamento jurídico 13. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03386-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 01817-2009-PHC/TC, publicada el 7 de octubre de 2009, fundamento jurídico 11. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 00550-2008-AA/TC, publicada el 7 de septiembre de 2010, fundamento

- jurídico 19 y 20. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00550-2008-AA.html#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20revivir%20procesos,los%20efectos%20de%20cosa%20juzgada>.
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 02079-2009-PHC/TC, publicada el 9 de septiembre de 2010, fundamento jurídico 13. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 00008-2012-PI/TC, Sentencia del Pleno Jurisdiccional, 12 de diciembre de 2012. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en 00325-2012-PHC/TC, publicada el 29 de octubre de 2013, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00325-2012-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04617-2021-PA/TC, Panamericana Televisión S.A, 6 de mayo de 2013, fundamento jurídico 7.
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 04179-2014-PHC/TC, publicada el 25 de mayo de 2016, fundamento jurídico 10. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04179-2014-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 00853-2015-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2017, fundamento jurídico 34. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 02018-2015-PA/TC, publicada el 19 de octubre de 2016, fundamento

jurídico 22. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02018-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 02302-2014-PHC/TC, publicada el 30 de mayo de 2017. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02302-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N° 02595-2014-PA/TC, publicada el 20 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02595-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp.02018-2015-PA/TC, publicada el 19 de octubre de 2016, fundamento jurídico 24. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02018-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Jurisdiccional. Expediente 0006-2018-PI/TC, publicado el 6 de noviembre de 2018, fundamento jurídico 24.

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 04937-2014-PHC/TC, publicada el día 15 de enero de 2019, fundamento jurídico 19. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 04937-2014-PHC/TC, publicada el 15 de enero de 2019, fundamento jurídico 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 1272-2017-PA/TC, publicado el 05 de marzo de 2019. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 00358-2016-PHC/TC, publicada el 7 de marzo de 2019, fundamento jurídico 3. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00368-2016-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de pleno 727/2021, recaída en el Exp. N° 00943-2017-PA/TC, publicada el 27 de febrero de 2020, fundamento jurídico 5. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00943-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, Pleno. Sentencia 778/2020. Expediente 00002-2020-CC/TC, publicado el 19 de noviembre de 2020, fundamento jurídico 46.

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 03910-2019-PHC/TC, publicada el 15 de diciembre de 2020, fundamento jurídico 3. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03910-2019-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Exp. N° 01071-2018-PDH/TC, publicada el 8 de febrero de 2021. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en Exp. N.° 02309-2021-PA/TC, publicada el 30 de noviembre de 2021, fundamento jurídico 24. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02309-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú, sentencia del Pleno 500/2021 recaída en el Exp. N° 00538-2019-PA/TC, fundamento jurídico 11. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00538-2019-AA.pdf>

UNICEF, Niñas, niños y adolescentes en el Perú. Análisis de su situación al 2020, Resumen Ejecutivo, 2021, lima, p.13.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Abril de 2023.


Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- ★ Biblioteca Virtual
- ★ Tirant Derechos Humanos
- ★ Tirant TV
- ★ Personalización
- ★ Foros y Consultoría
- ★ Revistas Jurídicas
- ★ Gestión de despachos
- ★ Novedades
- ★ Tirant Online España
- ★ Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

